



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0813/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Estelar Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Estelar Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó la demanda presentada y cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por falta de objeto, planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos ut supra indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la empresa Estelar Import, S.R.L., el veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar conforme a la normativa legal que rige la materia;*

*TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en liquidación de astreinte derivada de la acción constitucional de amparo, por los motivos anteriormente expuestos;*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas;*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Estelar Import, S.R.L., el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue incoada mediante instancia de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por Estelar Import, S.R.L. y notificado a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), mediante el Acto núm. 1193/2016, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso de revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *En el caso que nos ocupa el astreinte contenido en la Sentencia No. 00197/2013 de fecha 5 de junio del año 2013, de cuya liquidación nos encontramos apoderados es de carácter provisional, teniendo la facultad el tribunal de liquidarlo, mantenerlo, aumentarlo, reducirlo y aún eliminarlo...El artículo 93 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: El juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

*b. En la especie, el Tribunal ha verificado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 15 de abril del 2015, desbloqueó los comprobantes fiscales a la accionante, no obstante, el Tribunal ha podido observar que la parte accionante solo concluye en cuanto al pago de astreinte, no argumentando si se ha cumplido o no con el mandato de la sentencia, de lo que se denota que las pretensiones de la empresa Estelar Import, S. R. L., se confunde en el astreinte como una indemnización de daños y perjuicios, situación que es totalmente diferente a la naturaleza del astreinte, pues éste tal y como hemos dicho en la parte más arriba, lo que constituye es un instrumento para obligar al deudor a cumplir con la decisión del juez, pero jamás debe ser entendido que es una bonificación para el acreedor. Por tales motivos y al constatar el tribunal que se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala, procede a rechazar la presente solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente, Estelar Import, S.R.L., pretende la anulación de la Sentencia núm. 352-2016, bajo los siguientes alegatos:

*a. Que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente ese Tribunal Superior Administrativo en relación a que no ha sido un hecho controvertido por la parte accionada que la misma hay bloqueado los NCF de la parte accionante, se hace obvio que tal y como consta expresamente en las páginas 7 y 8 de la Sentencia No. 197-2013, este Dirección General de Impuestos Internos en ningún caso otorgó aquiescencia alguna al supuesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bloqueo de NCF, sino que, hizo saber al Tribunal a quo que la Administración Tributaria no puede ser llevada, a capricho de autorizar a una sociedad comercial que legalmente no ha cumplido con el Código Tributario para los fines de emitir comprobantes fiscales que generen crédito fiscal y/o sustenten costas y gastos, por lo que, el propio incumplimiento reconocido por la Estelar Import, S. R. L. de los deberes formales previstos en el artículo 50 del Código Tributario (v.g. Cambio de Dirección del Domicilio Social de la empresa, porque la accionante desarrollaba sus actividades administrativas en un local, que no era donde estaba el establecimiento comercial de expendio al por mayor de mercancías; regularización de la actividad comercial principal, que es la importación de prenda de vestir; actualización de la lista de accionistas o de suscriptores, ya que dentro de los cuales se encontraban socios que aparecían en otras empresas como omisos o que no habían realizado operaciones; y por último la modificación del registro mercantil, hacía lícita e inexpugnable la denegación resolutoria de emisión de comprobantes fiscales no ya en perjuicio de derecho alguno de la Estelar Import S.R.L., aunque más bien en garantía y salvaguarda de los derechos e intereses legítimos de los demás terceros contribuyentes importadores y vendedores de prendas de vestir que habrían quedado en estado de indefensión respecto de una sociedad comercial competidora como la Estelar Import. S.R.L. y transgresores de las propias previsiones de ley tributaria vigentes hoy día;*

*b. Que en contraste con lo que esgrime contradictoria e insustancialmente ese Tribunal Superior Administrativo en lo concerniente a que no existe..disposición legal alguna mediante la cual le dé facultad a la Dirección General de Impuestos Internos para bloquear NCF de sus contribuyentes, lo que resulta ser en ese sentido una arbitrariedad que vulnera el derecho a la libertad de empresa, resulta evidente que tal y como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo revelan las piezas documentales contentivas del caso la denegación resolutoria de la autorización de emisión de comprobantes fiscales solicitada por la Estelar Import S.R.L. encuentra fundamento legal-reglamentario no solo en la habilitación legal de la Administración Tributaria prevista en el artículo 257 del Código Tributario a los fines de suspensión del ejercicio de actividades y clausula de locales en aquellos casos de incumplimiento de deberes formales, sino también, en la propia circunstancia de falsedad probada que influyen gravemente en la determinación de la obligación tributaria a cargo de Estelar Import S.R.L., consistente en que mientras la recurrida invoca su calidad de empresa de importación y venta de prendas de vestir, empero, ella misma deposita a su favor como supuesta prueba a descargo la Certificación No. C04341545687 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 13 de mayo del 2013, conforme a la cual Estelar Import S.R.L. esta registrada e inscrita con la actividad de venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (incluidos electrodomésticos, cocinas, estufa, etc) todo lo cual, dejaría configurada la comisión de una defraudación tributaria sancionable conforme con los términos previstos en el párrafo del art. 234 de la Ley 11-92.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), plantea en su escrito de defensa, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el rechazo del presente recurso, alegando los siguientes motivos:

- a. Que cuando la Estelar Import, S. R. L. puso en mora a la DGII para cumplir con el mandato de dicha Sentencia TC/0322/14 y procedió luego a incoar su solicitud de liquidación de astreinte, ya hacía más de un (1) año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que tenía habilitados sus comprobantes fiscales sin bloqueo alguno (...) que aún más y conforme a los reportes de declaraciones depositados por la DGII bajo inventario el 5 de agosto del 2016, la Estelar Import, S. R.L. si ha realizado operaciones comerciales durante todo el transcurso de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, por lo que, resulta probado que no ha sufrido ningún perjuicio ni violación de derechos ni antes ni después de la Sentencia TC/0322/14...que por aplicación de lo previsto en el artículo 93 de la Ley No. 137-11 resulta probada la improcedencia de la liquidación de astreinte para el presente caso en que no existe ya nada más que cumplir por DGII respecto a Estelar Import, S. R. L. y sus comprobantes fiscales.*

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa plantea en su escrito de defensa, de diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*a. ...en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, muy por el contrario los supuestos agravios que señala el recurrente no se corresponden con el caso que nos ocupa, por lo que los mismos no se aplican a este recurso de revisión, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser rechazado el recurso...al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-201 1, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación la Ley No. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por los abogados de la sociedad recurrente, Estelar Import, S.R.L.
2. Escrito de defensa de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
3. Escrito de defensa de diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la Procuraduría General Administrativa.
4. Sentencia núm. 0352-2016, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del caso**

El presente caso se refiere a una demanda de liquidación de astreinte solicitada por la sociedad recurrente, Estelar Import, S.R.L., en virtud de la Sentencia núm. 197-2013, de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que acogió el amparo interpuesto por ésta en procura de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) disponga el desbloqueo del sistema electrónico de comprobante fiscal de la sociedad reclamante, respaldando el cumplimiento de esa obligación mediante la fijación de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un astreinte de veinticinco mil pesos diarios (\$25,000.00) por cada día de retraso. Esta decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, siendo confirmada dicha decisión mediante la Sentencia TC/0322/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Posteriormente, la actual recurrente demandó ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación del astreinte dejado de pagar desde la notificación de la Sentencia núm. 197-2013. El tribunal arguyó que la DGII cumplió con lo dispuesto en dicha sentencia y rechazó, en consecuencia, la petición mediante su Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendario, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, de once (11) de julio de dos mil quince (2015).

b. La Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue notificada a la recurrente el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación de la misma fecha expedida por la secretaría de dicho tribunal, mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo que se trata de un plazo franco y de días calendario. Excluyendo del cómputo los días *a quo*, el doce (12) de octubre, y el día *ad quem*, el veinte (20) de octubre, han transcurrido apenas diez (10) días calendario, por tanto, el presente recurso fue incoado dentro del plazo hábil.

c. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.*
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d. Este tribunal ha podido advertir que la Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechaza una demanda en liquidación de astreinte no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es susceptible del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en su Sentencia TC/0336/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal señaló, respecto de las vías recursivas susceptibles de interponerse contra una sentencia que acoge o rechaza una solicitud de liquidación de astreinte judicial, lo siguiente:

*En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión evacuada en ocasión de una demanda en aumento y liquidación de astreinte (...) Así las cosas, resulta que en los procedimientos ordinarios las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de un asunto como el que hoy planteamos pueden ser objeto de los recursos de apelación y de casación previstos en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953)...*

e. En ese orden de ideas, este tribunal ha señalado también en su Sentencia TC/0262/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), y en relación con la imposibilidad de ejercer recursos “per saltum”, es decir, saltando un recurso previo, según la vía jurisdiccional, lo siguiente:

*De acuerdo con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este presupuesto no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada por un juzgado de primera instancia (Auto núm. 184-2012), respecto de la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones (...)el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

f. En la especie, se advierte que la Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se rechaza una solicitud de liquidación de astreinte formulada por la actual recurrente debió ser recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo el fallo de este último tribunal ser susceptible de un recurso de revisión constitucional, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso con los requisitos señalados en el referido artículo 53, respecto del agotamiento de todas las vías recursivas dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, así como la condición de irrevocablemente juzgada de la decisión a recurrir, procede, como al efecto, declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por Estelar Import, S.R.L.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Estelar Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Estelar Import, S.R.L.; a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**